

Índice

Boletines oficiales



BOE de 24/11/2021 núm. 281

MEDIDAS ECONÓMICAS: LINEAS DE AVALES // DISOLUCIÓN POR PÉRDIDAS // INVERSIONES EXTRANJERAS. Real Decreto-ley 27/2021, de 23 de noviembre, por el que se prorrogan determinadas medidas económicas para apoyar la recuperación.

[\[PÁG. 2\]](#)



BOC de 24/11/2021 núm. 241

CANARIAS. AYUDAS. ORDEN de 19 de noviembre de 2021, por la que se establece la línea de ayudas económicas, con carácter de emergencia, para la adquisición de enseres domésticos, destinadas a las unidades familiares o de convivencia afectadas por las erupciones volcánicas en la isla de La Palma.

[\[PÁG. 5\]](#)

Consultas de la DGT

IRPF. Sociedad limitada que pretende efectuar una reducción de capital con devolución de aportaciones. Dicha devolución se hará efectiva compensando un crédito que la sociedad tiene frente a uno de los socios. Tributación en el socio.

[\[PÁG. 6\]](#)

IVA/IRPF. Abogada que va a asumir la defensa letrada de una compañera en un procedimiento laboral. Tributación en el IVA y en el IRPF no teniendo la intención de cobrar sus honorarios. Estará sujeta a IVA (a no ser que se trate de asistencia jurídica gratuita) y a IRPF (en cualquier caso)

[\[PÁG. 7\]](#)



Sentencia del TS

IVA. Sujeción al IVA en la transmisión de terrenos: apreciación global de las circunstancias que rodean a la transmisión del terreno, incluida la de la intención de las partes, siempre que ésta pueda deducirse a partir de elementos objetivos, para determinar si dicha transmisión se refiere, o no, a un terreno edificable.

[\[PÁG. 8\]](#)

Boletines oficiales



BOE de 24/11/2021 núm. 281

MEDIDAS ECONÓMICAS: LINEAS DE AVALES // DISOLUCIÓN POR PÉRDIDAS // INVERSIONES EXTRANJERAS. [Real Decreto-ley 27/2021, de 23 de noviembre](#), por el que se prorrogan determinadas medidas económicas para apoyar la recuperación.

El Consejo de Ministros de ayer 23 de noviembre ha aprobado un Real Decreto Ley para impulsar determinadas medidas que apoyen la recuperación en España, entre las que incluyen medidas de apoyo a autónomos y empresas, libertad para introducir puntos de recarga para vehículos eléctricos en las gasolineras e incentivar obras de protección y recuperación del Mar Menor.

ENTRADA EN VIGOR: 25/11/2021

RESUMEN:

AMPLIACIÓN DE VIGENCIA DE MEDIDAS DE APOYO A AUTÓNOMOS Y EMPRESAS

El Consejo de Ministros ha aprobado, en línea con la extensión de la vigencia del Marco Temporal de Ayudas de la Unión Europea, un Real Decreto-ley que amplía la vigencia de determinadas medidas de apoyo a autónomos y empresas para garantizar su plena recuperación y viabilidad.

Se trata de seguir apoyando la recuperación y solvencia del tejido productivo para que las empresas puedan aprovechar el nuevo entorno de crecimiento económico.

El Real Decreto-ley aprobado [amplía la vigencia de las Líneas de Avalos, prorroga el régimen de autorización previa de determinadas inversiones extranjeras y extiende algunas medidas en el ámbito concursal.](#)

Por otra parte, cabe señalar que, debido a la ampliación del Marco Temporal, se mantienen vigentes hasta el 30 de junio de 2022 los fondos de recapitalización de empresas gestionados por la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI) y COFIDES.

Ampliación de las Líneas de Avalos

Los autónomos y empresas podrán acceder a financiación garantizada a través de las Líneas de Avalos [hasta el 30 de junio de 2022 para cubrir sus necesidades de liquidez o financiar sus proyectos de inversión.](#)

**EXTENSIÓN de las
LINEAS de AVALES
hasta 30/06/2022**

Las Líneas de Avalos puestas en marcha por el Instituto de Crédito Oficial han sido un instrumento clave para garantizar el mantenimiento del tejido productivo, especialmente durante los momentos más duros de la pandemia.

Desde la puesta en marcha de la Línea de Avalos de Liquidez en marzo de 2020 por importe de 100.000 millones de euros y con la posterior aprobación de la segunda Línea de Avalos para Inversión y Liquidez por importe de 40.000, se han garantizado hasta el 18 de noviembre de 2021, 1.137.891 operaciones y desplegado avales por importe de 101.945 millones de euros, que han permitido movilizar 133.975 millones de euros en financiación hacia el tejido productivo. A estas cifras hay que añadir los 1.385 avales formalizados que se ha destinado a garantizar 81 operaciones de empresas que cotizan en el Mercado Alternativo de Renta Fija (MARF) y que han movilizado 1.978 millones de euros.

El diseño, gestión y modelo de asignación de los avales han permitido que sean de las líneas más utilizadas en toda Europa y constituyen uno de los mayores y más eficaces ejemplos de colaboración público-privada.

Adicionalmente, se amplía hasta el 30 de junio de 2022 el plazo de reintegro por parte de las Comunidades Autónomas de los fondos no ejecutados de la Línea COVID de ayudas directas a autónomos y empresas. De esta forma, las Comunidades dispondrán de un plazo adicional para resolver los recursos de las convocatorias ya cerradas.

Extensión de la suspensión del régimen de liberalización de inversiones extranjeras

El Real Decreto-ley amplía hasta el 31 de diciembre de 2022 la extensión de la suspensión del régimen de liberalización de las inversiones extranjeras, en determinados sectores, procedentes de países de la Unión Europea y de la Asociación Europea de Libre Comercio en sociedades cotizadas en España o en sociedades no cotizadas, si la inversión es superior a 500 millones de euros.

La ampliación de la vigencia de esta medida tiene como objetivo proteger la seguridad, salud y orden público, así como garantizar la seguridad jurídica de los operadores económicos.

EXTENSIÓN de la
SUSPENSIÓN DEL
RÉGIMEN DE
LIBERALIZACIÓN DE
INVERSIONES
EXTRANJERAS hasta
31/12/2021

Medidas en el ámbito concursal

El Real Decreto-Ley aprobado establece también medidas en el ámbito concursal, ampliándose al ejercicio 2021 la medida excepcional establecida en la Ley 3/2020 de exclusión de los resultados a los efectos de la causa legal de disolución por pérdidas. Extiende, a su vez hasta el 30 de junio de 2022, la exención del deber del deudor que se encuentre en estado de insolvencia de solicitar la declaración de concurso y la no admisión a trámite de las solicitudes de concurso necesario que presenten los acreedores, con el fin de que las empresas viables en condiciones normales de mercado cuenten con instrumentos legales que les permitan mantener su actividad y el empleo y dispongan de un margen adicional para restablecer su equilibrio patrimonial en tanto se tramita la modernización del régimen concursal español.

AMPLIACIÓN AL
EJERCICIO 2021 LA
EXCLUSIÓN DE
RESULTADOS A
EFECTOS DE LA
CAUSA LEGAL DE
DISOLUCIÓN

LEY 3/2020: Artículo 13. Suspensión de la causa de disolución por pérdidas.

1. A los solos efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución prevista en el artículo 363.1.e) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, no se tomarán en consideración las pérdidas del **ejercicio 2020**. Si en el resultado del ejercicio 2021 se apreciaran pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse por los administradores o podrá solicitarse por cualquier socio en el plazo de dos meses a contar desde el cierre del ejercicio conforme al artículo 365 de la citada Ley, la celebración de junta general para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del deber de solicitar la declaración de concurso de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

El objetivo de esta reforma del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia es reorientar el marco concursal dotándolo de nuevos instrumentos para la reestructuración temprana de empresas viables, avanzando en la segunda oportunidad para empresarios que sean personas físicas y agilizando los procesos concursales, con el fin de evitar la destrucción de empleo y de tejido productivo.

PUNTOS DE RECARGA PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS EN GASOLINERAS

El Consejo de Ministros ha adoptado una nueva medida para impulsar la movilidad eléctrica, modificando la Ley 34/1998, del sector de hidrocarburos para introducir más competencia al otorgar total libertad al titular de las estaciones de servicio abanderadas o franquiciadas a la hora de instalar un punto de recarga para vehículos eléctricos, impidiendo que se vincule al contrato de suministro en exclusiva que mantienen con los operadores y cuyo contenido y límites se regulan en la citada ley.

El Plan Nacional Integrado de Energía y Clima tiene como objetivo disponer de cinco millones de vehículos eléctricos en 2030, y para 2023 se ha establecido la meta intermedia de que circulen 250.000 vehículos eléctricos. Para alcanzar estas cifras es necesario incrementar los puntos de recarga pública de alta capacidad, de modo que se evite la "ansiedad de autonomía" -el temor a que la batería del vehículo se descargue totalmente durante el trayecto-, que frena muchas decisiones de compra de este tipo de vehículos.

En este sentido, la Ley de Cambio Climático y Transición Energética ya introduce la obligación de que las principales estaciones de servicio -con ventas anuales superiores a los cinco millones de litros- dispongan de puntos de recarga públicos.

Las estaciones de servicio pueden estar explotadas directamente por operadores petrolíferos, pueden ser independientes o pueden funcionar bajo un régimen de abanderamiento o franquicia que permiten a un minorista, normalmente una pyme, explotar la gasolinera en nombre y cuenta de un operador mayorista, por medio de un contrato de suministro en exclusiva de carburante.

Despliegue de la movilidad eléctrica

El contenido y limitaciones de estos contratos de suministro en exclusiva se encuentra regulado en el artículo 43 bis de la Ley 34/1998, del sector de hidrocarburos, y su actual redacción no favorecía la competencia ni el despliegue de la red de puntos de recarga en nuestro país.

Hasta ahora, los titulares de estaciones de servicio abanderadas que debían instalar un punto de recarga, podían verse obligados a incluir el servicio de recarga dentro del contrato de suministro en exclusiva, lo que podía suponer una barrera para la implantación de puntos de recarga.

Pero con la medida aprobada hoy, se modifica este artículo 43 bis para incluir una nueva limitación al alcance de los contratos de suministro en exclusiva de carburantes que ligen a los mayoristas con estaciones de servicio abanderadas o franquiciadas para que no puedan incluir cláusulas de exclusividad en lo relativo a la prestación de servicios de recarga de vehículos eléctricos.

Con esta medida, por tanto, se eliminan barreras para el impulso de la recarga eléctrica, se facilita la consecución de los objetivos de descarbonización del sector transporte y se impulsa la industria de la automoción, que tiene un peso muy significativo en la economía española, en términos de valor añadido, exportaciones y empleo.

DECLARACIÓN DE INTERÉS GENERAL LA PROTECCIÓN Y RECUPERACIÓN DEL MAR MENOR

El Consejo de Ministros ha declarado de interés general del Estado determinadas obras de protección y recuperación ambiental del Mar Menor. Esta declaración de urgencia se justifica en la situación crítica que padece la laguna y permitirá iniciar de forma inmediata el desarrollo y ejecución de los proyectos urgentes y prioritarios para frenar y revertir el grave deterioro ecológico del entorno. [...]



BOC de 24/11/2021 núm. 241

CANARIAS. AYUDAS. ORDEN de 19 de noviembre de 2021, por la que se establece la línea de ayudas económicas, con carácter de emergencia, para la adquisición de enseres domésticos, destinadas a las unidades familiares o de convivencia afectadas por las erupciones volcánicas en la isla de La Palma.

Artículo 4.- Personas beneficiarias y requisitos que han de acreditar los perceptores de las ayudas.

1. Podrán ser personas beneficiarias de estas ayudas las unidades familiares o de convivencia afectadas con las pérdidas o daño de enseres domésticos de su vivienda habitual con anterioridad a la producción del siniestro y que se encuentren inscritas en el Registro de personas afectadas creado por el Decreto ley 14/2021, de 28 de octubre, con la identificación de todos sus integrantes, sin que sea necesario que la persona interesada presente una solicitud para acogerse a la línea de ayuda regulada en la presente Orden.
2. Se exigirá de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 820/2021, de 28 de septiembre, por el que se aprueba la concesión directa a la Comunidad Autónoma de Canarias de una subvención para financiar la adquisición de viviendas y enseres de primera necesidad destinados a las familias afectadas por la erupción volcánica en la zona de Montaña Rajada, en la isla de La Palma (BOE nº 233, de 29.9.2021), los siguientes requisitos:
 - a) Ser residente en la isla de La Palma y que la vivienda siniestrada constituyera su residencia habitual con anterioridad a la producción del siniestro.
 - b) Ostentar, según proceda, la condición de propietario o arrendatario. Para acreditar la titularidad sobre los inmuebles afectados por la erupción volcánica se admitirá, como medio de prueba, cualquier documento que demuestre dicha titularidad, como los recibos de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles u otros de análoga naturaleza.
3. Las personas beneficiarias deberán estar dados de alta en la Bases de Datos de Terceros del Sistema Económico Financiero y Logístico de Canarias (SEFLOGic) para poder realizar el pago de las ayudas.



Consulta de la DGT

IRPF. Sociedad limitada que pretende efectuar una reducción de capital con devolución de aportaciones. Dicha devolución se hará efectiva compensando un crédito que la sociedad tiene frente a uno de los socios. Tributación en el socio.

RESUMEN:**Fecha:** 25/10/2021**Fuente:** web de la AEAT**Enlaces:** [Consulta V2592-21 de 25/10/2021](#)

Tratamiento fiscal de dicha operación en el IRPF del citado socio.

La DGT contesta:

La presente contestación parte de la hipótesis de que la reducción de capital proyectada no afecta a la totalidad de las participaciones sociales del socio.

- El importe de la devolución de aportaciones (en este caso, el importe del crédito cancelado) que no proceda de beneficios no distribuidos minora el valor de adquisición de los valores afectados hasta su anulación. En caso de que dicho importe coincida con el valor de adquisición de las participaciones del socio no cabe hablar de exceso alguno. Si el importe devuelto supera tal valor de adquisición, el exceso tributa como un rendimiento del capital mobiliario, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión, no estando sujeto a retención o ingreso a cuenta.

No obstante, tratándose de acciones no admitidas a negociación como en el presente supuesto, en caso de existir una diferencia positiva entre los fondos propios que proporcionalmente correspondan a las acciones afectadas, calculado de acuerdo con las reglas antes expuestas, y su valor de adquisición, el importe de la devolución de aportaciones que no proceda de beneficios no distribuidos se considerará como rendimiento de capital mobiliario hasta el límite de dicha diferencia positiva, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión y no estando sujeto a retención o ingreso a cuenta.

El exceso que en su caso pueda haber entre el importe de la devolución de aportaciones que no proceda de beneficios no distribuidos y dicha diferencia positiva, minora el valor de adquisición de las acciones afectadas, y si dicho exceso superara el valor de adquisición de las acciones, la diferencia se considerará asimismo rendimiento de capital mobiliario en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión, no estando sujeto a retención o ingreso a cuenta. Debe precisarse que, a efectos del cálculo de los fondos propios que proporcionalmente correspondan a las acciones afectadas, no deben incluirse las reservas, beneficios u otras partidas contabilizadas en los fondos propios no procedentes de aportaciones de socios que se hubieran tenido en cuenta para determinar el importe correspondiente al guión siguiente.

- El importe de la devolución de aportaciones que corresponda a beneficios no distribuidos (en este caso, el exceso que pueda existir entre el importe del crédito cancelado y el importe al que se refiere el guión anterior) tributará en todo caso en su integridad como rendimiento del capital mobiliario, siendo objeto de retención e ingreso a cuenta.



Consulta de la DGT

IVA/IRPF. Abogada que va a asumir la defensa letrada de una compañera en un procedimiento laboral. Tributación en el IVA y en el IRPF no teniendo la intención de cobrar sus honorarios. Estará sujeta a IVA (a no ser que se trate de asistencia jurídica gratuita) y a IRPF (en cualquier caso)

RESUMEN:

Fecha: 20/10/2021

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [Consulta V2538-21 de 20/10/2021](#)

HECHOS:

Abogada que va a asumir la defensa letrada de una compañera en un procedimiento laboral.

PREGUNTA:

Al tener intención de no cobrar sus honorarios, pregunta sobre su incidencia en el IVA y en el IRPF.

La DGT:

Impuesto sobre el Valor Añadido:

Los servicios prestados por la consultante a un beneficiario de la asistencia jurídica gratuita en el marco de lo dispuesto en la Ley 1/1996 anteriormente citada estarán no sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido.

En caso contrario, esto es, si los servicios prestados por la consultante realizados a título gratuito no se encuadran dentro de la asistencia jurídica gratuita en los términos anteriormente señalados de la presente contestación, tales servicios prestados por aquella estarán sujetos y no exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

IRPF:

El artículo 28 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF recoge las reglas generales de cálculo del rendimiento neto de actividades económicas, reglas entre las que procede referir aquí —pues es el objeto de la consulta— la que se establece en su apartado 4:

“Se atenderá al valor normal en el mercado de los bienes o servicios objeto de la actividad, que el contribuyente ceda o preste a terceros de forma gratuita o destine al uso o consumo propio.

Asimismo, cuando medie contraprestación y ésta sea notoriamente inferior al valor normal en el mercado de los bienes y servicios, se atenderá a este último”.

Conforme con esta configuración normativa, la prestación de forma gratuita del servicio de defensa jurídica por la consultante a una compañera haría operativa la regla anterior, por lo que dicha prestación gratuita deberá valorarse por su valor normal en el mercado, a efectos de su inclusión con los demás rendimientos de la actividad profesional de abogacía que viene desarrollando.

Se hace referencia en el escrito de consulta a la posibilidad de que la parte defendida solicite y obtenga el derecho a la asistencia jurídica gratuita y a que, en aplicación de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (BOE del día 12), la consultante renuncie a sus honorarios.

Respecto a lo anterior, el referido artículo 27 establece lo siguiente:

“El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita llevará consigo la designación de abogado y, cuando sea preciso, de procurador de oficio, sin que en ningún caso puedan actuar simultáneamente un abogado de oficio y un procurador libremente elegido, o viceversa, salvo que el profesional de libre elección renunciara por escrito a percibir sus honorarios o derechos ante el titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita y ante el Colegio en el que se halle inscrito. Si el derecho no fuera reconocido, los profesionales intervinientes podrán percibir de sus defendidos o representados los honorarios correspondientes a las actuaciones practicadas”.

Pues bien, la renuncia recogida en el precepto transcrito no alteraría lo antes señalado sobre la aplicación de lo establecido en el primer párrafo del artículo 28.4 de la Ley del Impuesto, por lo que la prestación gratuita del servicio de defensa jurídica por la consultante a una compañera deberá valorarse por su valor normal en el mercado, a efectos de su inclusión con los demás rendimientos de ejercicio de la actividad profesional de abogacía.



Sentencia del TS

IVA. Sujeción al IVA en la transmisión de terrenos: apreciación global de las circunstancias que rodean a la transmisión del terreno, incluida la de la intención de las partes, siempre que ésta pueda deducirse a partir de elementos objetivos, para determinar si dicha transmisión se refiere, o no, a un terreno edificable.

RESUMEN: Para la consideración de un terreno como edificable a los efectos de la exención del artículo 20.Uno.20º LIVA, se tendrá en cuenta la calificación y realidad urbanística a la fecha de la transmisión, pero cuando estas características no resuelvan el problema, deberá llevarse a cabo una apreciación global de las circunstancias, incluida la intención de las partes

Fecha: 29/10/2021

Fuente: web del Poder Judicial

Enlaces: [Sentencia del TS de 29/10/2021](#)

HECHOS:

Una entidad vende a otra varias fincas especificando su sujeción al IVA ya que, en el momento de la transmisión, se había presentado proyecto de innecesariedad de reparcelación, proyecto de urbanización, solicitud de licencia de obra para edificar las 85 viviendas unifamiliares adosadas, habiendo satisfecho el ICIO, y licencia de demolición de una edificación anterior. También presentó su sujeción a AJD.

La Agencia Tributaria de Andalucía dictó propuesta de liquidación provisional a la obligada tributaria, basada en que el contribuyente no acreditó, en ningún momento, que en el terreno transmitido se hubieran iniciado obras de urbanización, por lo que al no ser suelo calificable como urbanizable, la transmisión se encontraría sujeta y exenta del IVA, por aplicación del art. 20.uno.20º de la Ley del IVA, estando, por tanto, sujeta al concepto transmisiones patrimoniales onerosas del ITPyAJD.

SE PRESENTA Recurso de casación:

" Determinar cómo ha de interpretarse la exención prevista en el artículo 20.Uno.20 LIVA , en particular, si la exigencia de que se trate de un terreno rústico o no edificable ha de entenderse conforme a la calificación y realidad urbanística a la fecha de la transmisión (teniendo en consideración, especialmente que no esté urbanizado ni en curso de urbanización en ese momento) o si, por el contrario, han de considerarse otros parámetros como la intención de las partes, tales como los compromisos asumidos por el transmitente del terreno a los efectos de posibilitar su urbanización por el adquirente, todo ello partiendo de las siguientes circunstancias: (i) que con carácter previo a la transmisión del terreno se erigía en el mismo una edificación que fue demolida,(ii) que la demolición de la edificación previa no guarda relación con un eventual proceso de urbanización ulterior y (iii) que el suelo a fecha de la transmisión no había sido sometido a transformaciones físicas de acondicionamiento.

El TS fija la siguiente doctrina:

A los efectos de la exención del artículo 20.Uno.20º LIVA , en particular, la exigencia de que se trate de un terreno rustico o no edificable, ha de entenderse referida a la calificación y realidad urbanística a la fecha de la transmisión, pero cuando estas características no arrojen luz sobre tal extremo, deberá llevarse a cabo una apreciación global de las circunstancias que rodean a la transmisión del terreno, incluida la de la intención de las partes, siempre que ésta pueda deducirse a partir de elementos objetivos, para determinar si dicha transmisión se refiere, o no, a un terreno edificable.